



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-14/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. CARLOS NAVARRO LÓPEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: *“Lo constituye el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por Rebeca Irene Silva Gallardo como candidato a diputado local por el distrito XIV, en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a pesar de estar impugnado dicho convenio, por lo que de prosperar este candidato solo debe ir por el partido Nueva Alianza Sonora”.*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

*Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes al Recurso de Apelación interpuesto por Carlos Navarro López, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolución Democrática, mismo que señala como acto impugnado lo siguiente: “...el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por Rebeca Irene Silva Gallardo como candidato a diputado local por el distrito XIV, en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a pesar de estar impugnado dicho convenio, por lo que de prosperar este candidato solo debe ir por el partido Nueva Alianza Sonora”; atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.*

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la parte recurrente en su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

- **Documental:** Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Carlos Ernesto Navarro López, expedida por el Instituto Nacional Electoral (f.24).
- **Presunción legal y humana:** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del presente expediente y en todo lo que le beneficie.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que consten en el presente expediente y que lo beneficien.

Por otra parte, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1667/2024 (ff.02-04), recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEEyPC/PRESI-1666/2024 (ff.208-223), se tiene al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral Local, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, téngase como tercero interesado al partido político Morena, compareciendo a través del Licenciado René Domínguez Acuña, en su carácter de representante suplente del partido en mención, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.60-79), téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; asimismo, se les tiene autorizando para que intervengan en el presente asunto a la Licenciada María Fernanda Gámez Hernández y al Licenciado Ricardo Alberto Saenz Córdova, así como a las ciudadanas Marian Renee Domínguez Amaya y Paulina Amavizca Domínguez, igualmente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Niños Héroes, número 183, colonia Centro, Código Postal 83000, de esta ciudad, así como el correo electrónico renemorenasonora@gmail.com.

Se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el tercero interesado, siendo los siguientes:

- **Presunción legal y humana:** Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que le beneficie, así como todas las deducciones lógico-jurídicas que tenga este Tribunal Electoral sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que consten en el presente expediente y que lo beneficien.

Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de las pruebas relativas a los acuerdos CG121/2024, así como al CG81/2024; dígasele no ha lugar tenerlas por admitidas, toda

vez que las mismas se ofrecieron, mas no se aportaron en su escrito de demanda, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 334, cuarto párrafo, fracción VII de la Ley electoral local.

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-12/2024, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto de igual forma, por el ciudadano Carlos Navarro López, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se impugna el mismo acuerdo (CG121/2024) que en el expediente en el que se actúa; por lo que, en virtud de lo anterior y a razón de que el expediente RA-SP-12/2024 es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena la **acumulación** de este expediente al RA-SP-12/2024, para que se substancien y resuelvan en un sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO

GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE LE INSERTA EL AUTO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL